

## Reseña de Fallos. Novedades

# JURISPRUDENCIA NOVEDADES. 8

**Jurisdicción:** SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**Tipo de dependencia:** SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**Dependencia:** SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**Estado de la sentencia:** FIRME

**Fecha de sentencia:** 22/05/25

**Carátula:** “A. M. L. C/ URBANO EXPRESS ARGENTINA S.A Y OTRO/A S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL”

### PALABRAS CLAVE:

Diferencia Indemnizatoria. Diferencia remuneratoria. Cosa Juzgada.

### RESEÑA:

De aceptarse la aplicación del precepto transcrito precedentemente (art. 5 de la resolución 899/17 SRT) a los derechohabientes del trabajador —ausentes en su literalidad—, una adecuada hermenéutica conduce a señalar que el planteo del beneficiario de la indemnización sistémica referido a la supuesta existencia de remuneraciones devengadas superiores a las declaradas por el empleador debe efectuarse durante el trámite ante las comisiones médicas, allí es donde originariamente han de «suscitarse» las divergencias que puedan caer al respecto, con intervención de la obligada al pago: la aseguradora de riesgos del trabajo.

El beneficiario podrá percibir en sede administrativa las acreencias derivadas del sistema especial de conformidad con la remuneración declarada por el empleador, o arribar a un acuerdo, y no obstante, iniciar luego una acción judicial tendiente a discutir la clandestinidad salarial invocada en aquella etapa previa. Y en lo tocante a esto último, se prevé que, en la hipótesis de triunfar, el sujeto que ha instado aquella acción posteriormente podrá gestionar un «ajuste» de la liquidación que hubo de realizarse en sede administrativa.

Sin embargo, las constancias obrantes en la causa (...) dan cuenta en el tránsito administrativo del omiso planteo por parte de los derechohabientes del trabajador acerca de una eventual diferencia entre las cuantías de las remuneraciones que podrían cotejarse conforme lo expuesto, y es nítido, que tampoco ello ha sido esgrimido por la parte actora.

Ninguna de las críticas que trae el quejoso lucen aptas para desbaratar la conclusión del tribunal del trabajo, debiéndose recordar que el art. 46 de la ley 24.557 expresa que «Los decisorios que dicten las co-

misiones médicas jurisdiccionales o la Comisión Médica Central que no fueren motivo de recurso alguno por las partes así como las resoluciones homologatorias, pasarán en autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos del artículo 15 de la ley 20.744 (t.o. 1976)».

El argumento que ahora pretende hacer valer el interesado en su recurso, vinculado con la hipotética ausencia del recaudo de la «triple identidad» afincado en la presencia en estas actuaciones del empleador como demandado, no formó parte de las razones que la demandante brindó en la instancia en oportunidad de enfrentarse a la excepción de cosa juzgada administrativa opuesta (v. escrito electrónico de fecha 4-III-2022).

Lucen aplicables aquellas directrices de esta Corte que enseñan que el argumento que no fue sometido a consideración de los magistrados de la instancia ordinaria, constituye una cuestión novedosa no susceptible de ser evaluada en la sede extraordinaria (causas. L. 120.409, «Martínez Rodríguez», sent. de 11-VII-2018; L. 120.455, «Felgueras», sent. de 20-VII-2020 y L. 120.636, «López», sent. de 18-VIII-2020).

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, oído el señor Procurador General, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, con costas (art. 289, CPCC).

**VER FALLO COMPLETO**